

REVOCACION DE LAS DONACIONES

Por María Luján Casas de Chomorro Vaneiro

1) INTRODUCCION

La revocación, al igual que la resolución y la rescisión es un modo anormal de extinción de los contratos.

Hasta hoy no se ha logrado uniformidad en la doctrina en cuanto a su significado y alcance. Si esto es explicable en el derecho comparado, se justifica aún más entre nosotros por la insuficiencia e imprecisión del tratamiento dado al tema por el Código Civil.

En efecto, el artículo 1200 del mencionado cuerpo legal, ofrece fundados motivos de crítica, ya que contiene expresiones confusas especialmente en lo que atañe a la revocación.

Al respecto cabe señalar que la norma expresa "Que las partes pueden por mutuo consentimiento extinguir las obligaciones creadas por los contratos"... "y pueden también por mutuo consentimiento revocar los contratos, por las causas que la ley autoriza".

Si el texto del artículo tomado principalmente de Marcadé, merece objeciones, la nota puesta por el Codificador al pie del mismo no contribuye a aclararlo.

De lo dicho en la misma, parece desprenderse una equiparación entre la revocación y la nulidad, ya que se expresa que "Revocar un contrato significaría en términos jurídicos aniquilarlo retroactivamente, de modo que se juzgase que nunca había sido hecho. . ." y más adelante "Pero las partes, decimos, pueden revocar los contratos por mutuo consentimiento en los casos que la ley autoriza: es decir, si el contrato es hecho por un incapaz, por violencia, dolo, etc. y en tal caso el contrato se juzga no haber tenido lugar. . .".

En rigor, cabe señalar varios defectos al comentario de Vélez ya que extinción no es lo mismo que nulidad y por otra parte, la revocación no requiere consentimiento de los contratantes, sino que, como puede comprobarse en los casos en que el Código la regula en algunos contratos en particular, tiene lugar por la voluntad de una sola de las partes y por las causas que la ley prevé.

Segovia, al comentar este párrafo del artículo (Tomo I pág. 338, Nota 123) afirma que, en lugar de revocar, el Código debió hablar de "anular o rescindir, o pedir la anulación, rescisión o resolución. . .". Y agrega "la frase por mutuo consentimiento no es de Marcadé, carece de sentido y está demás en nuestro inciso. . .".

Nosotros estimamos que existen diferencias substanciales entre nulidad, rescisión, resolución y revocación y trataremos de señalarlas.

La primera no es, en verdad, un modo de extinción del contrato, ya que se origina en un defecto que el acto presenta desde su nacimiento y que, por consiguiente, provoca su invalidez y lo priva de eficacia jurídica.

Por su parte y ya en el ámbito de los modos anómalos de finalización del contrato, cabe reservar la denominación de rescisión para los supuestos en que esa extinción es decidida por el mutuo acuerdo de los contratantes. Es el caso del llamado *distracto* o contrato extintivo.

En el mismo terreno, la resolución tiene lugar por producirse un acontecimiento ajeno a los sujetos del acto —ejemplo, la condición resolutoria— o por decisión unilateral de una de las partes, ante la inexecución de una obligación por el cocontratante, siempre que así se haya estipulado o que la ley lo permita, como sucede, en el pacto comisorio y en la resolución por incumplimiento, reglados en el artículo 1304 del Código Civil.

La revocación, finalmente, es un modo unilateral de extinción del contrato, que cabe únicamente cuando la ley autoriza que uno de los sujetos de un acto bilateral le ponga fin por su sola voluntad.

Esta fundamentación de la facultad de revocación en la ley, explica porqué la misma ley determina en cada hipótesis las exigencias que deben cumplirse en su funcionamiento y los efectos que produce.

La razonabilidad de esta explicación se pone claramente de manifiesto en la manera como nuestro Código Civil regula los dos casos más destacados de revocación de los contratos: la de las donaciones, que aquí analizaremos y la del mandato.

Este último es, por naturaleza, revocable y la facultad del mandante sólo desaparece en la situación prevista en el artículo 1977, el cual, inclusive, mantiene la posibilidad de revocar si hubiere justa causa para que el comitente proceda de tal modo.

Asimismo, cabe señalar, que la revocación del mandato surte efectos para el futuro, o sea, que quedan firmes los actos celebrados anteriormente por el mandatario.

Por el contrario, como veremos en el desarrollo de esta exposición, la revocación de las donaciones sólo puede tener lugar en los supuestos taxativamente establecidos en el Código y sus efectos son retroactivos, inclusive en algunos casos respecto a terceros.

II) LA REVOCACION DE LAS DONACIONES EN EL CODIGO CIVIL

Por las discrepancias que existen en la doctrina y la legislación comparada sobre el concepto de la donación, resulta ineludible comenzar el análisis del tema de la revocación, como de otros aspectos de este contrato, con una referencia a los diferentes criterios empleados para definirlo.

Como se sabe, para nuestro Código, la donación es el contrato por el cual una parte se obliga a transmitir a la otra —o transmite en la manual— el dominio de una cosa, que la otra acepta recibir.

O sea, que la pauta seguida por el codificador para definir a la donación se centra en la finalidad de transmitir gratuitamente el dominio de la cosa donada.

Cualquier otro acto de beneficencia, que no revista esta cualidad, es calificado como una liberalidad, género del cual la donación constituye sólo una especie.

La corriente opuesta, ha sido defendida con calor entre nosotros por Bibliori en su Anteproyecto, en la nota al Título dedicado a las donaciones (T. II, pág. 305) y consagrada en el Código Alemán, cuyo Art. 516 dice: "Una atribución patrimonial por

la cual alguien enriquece a otro a costa de su patrimonio en donación, si ambas partes están de acuerdo en que la atribución se realice gratuitamente”.

Es decir, que nos encontramos frente a una noción de contenido más amplio, equivalente al de nuestra liberalidad, cuando ésta reviste la naturaleza de acto convencional.

Recordemos lo dicho por Biliboni en la nota antes mencionada: “Y tampoco es verdad que la donación tenga por objeto único la transferencia de la propiedad de cosas. Hay donación de bienes que no son cosas de créditos, art. 1437, de derechos reales que no son el dominio y hay donación por remisión de deuda, por renuncias a derechos reales, y a derechos personales, y en general a derechos patrimoniales transmitidos, constituidos, o abdicados. La limitación del artículo 1789 en cada uno de sus dos extremos es notoriamente inexacta”.

Si se acepta esta posición, el ámbito de la revocación sería mucho más amplio en cuanto a los supuestos en que podría funcionar, que si se restringe estrictamente su vigencia a lo definido por nuestro Código Civil.

Sin embargo, no parece que pueda adoptarse a este respecto un criterio único en cuanto a si la revocación es viable en nuestra legislación positiva respecto a liberalidades que para ella no revestirían la calidad de donaciones.

En efecto, se produce en relación a este problema un conflicto entre dos principios válidos de hermenéutica jurídica:

Uno de ellos lleva a restringir la aplicabilidad solamente al campo de las donaciones entendidas con el sentido restringido del artículo 1789, sobre la base de interpretar que, por ser la revocación un modo excepcional de poner fin a una relación convencional, que requiere expresa autorización legal para que funcione, debe ser considerado restrictivamente y no cabe extenderla a supuestos más o menos análogos.

El otro conduce a la solución contraria, sobre la base de recurrir a la analogía, expresamente admitida en el artículo 16 del Código que justifica la ampliación del ámbito de funcionamiento de la revocación a otras liberalidades.

La opción por uno u otro criterio constituye materia opinable, pero, por nuestra parte, sin desconocer los sólidos fundamentos jurídicos que respaldan el primeramente enunciado, no podemos desconocer que se ajusta más a la justicia objetiva la aplicación del modo de ver más amplio.

Apuntada esta posible dualidad interpretativa, vamos a analizar los lineamientos generales de la regulación que nuestro Código Civil destina al tema de la revocación de las donaciones.

Como anticipamos, se trata de una solución excepcional, que la ley sólo admite en situaciones perfectamente determinadas y que no pueden ser extendidas por vía de interpretación analógica.

La normativa elaborada por Vélez Sarsfield tiene por base la irrevocabilidad de las donaciones, cualidad que sólo cede en circunstancias muy especiales estrictamente puntualizadas por la ley.

Es decir, que la donación no es esencialmente irrevocable, puesto que esa cualidad desaparece en los casos expresamente admitidos por el legislador, cuyo número es reducido.

Estas previsiones, tan particulares, no afectan en modo alguno el aforismo respaldado por siglos de historia del Derecho, según el cual la donación debe ser irrevocable.

El significado de esta expresión, ordinariamente expresada como “actual e irrevocable”, debe ser entendido con el sentido de perfeccionarse el contrato con el

consentimiento de las partes y quedar excluida, por consiguiente, toda posibilidad de dejar el donante sin efecto por su sola decisión, la donación efectuada.

A ello aludía la clásica máxima "donner et retenir ne vaut", tan difundida en el derecho francés.

En nuestro país, Machado explica esto acertadamente cuando dice: "La regla de la irrevocabilidad no se altera porque se admita en casos especiales la revocación porque ella se funda en que la donación debe ser independiente de la voluntad del donante, y ninguna de las causas indicadas (inejecución de cargos, ingratitude y supermanencia de hijos) están en su poder" (T. V, pág. 121).

Otro tanto afirma Salvat, con amplia referencias a la doctrina francesa: "La revocación de las donaciones no debe ser considerada como una excepción al principio de la irrevocabilidad del desprendimiento de la propiedad de la cosa donada, porque en realidad no se trata de un acto que dependa de la libre voluntad del donante" (T. III, N° 1689, pág. 84).

Consideramos fundamental destacar este modo de interpretar la revocación de las donaciones: debe considerarse la irrevocabilidad como un principio de vigencia general en este contrato, principio que excepcionalmente puede dejarse de lado cuando la ley lo autoriza, por hechos que no se originan en la voluntad del donante.

Sin perjuicio de comentar separadamente cada uno de los supuestos de revocación admitidos por Vélez, podemos adelantar que en los que funciona sin necesidad de acuerdo previo entre donante y donatario, la facultad de revocar la donación se origina en un incumplimiento del donatario, es decir, en una actitud censurable de éste, totalmente ajena a la voluntad del donante.

El otro caso, la supermanencia de hijos, sólo faculta al donante a proceder a la revocación si ello ha sido convenido entre las partes al celebrar el contrato de donación, de manera que cabe interpretar que se habría pactado una modalidad, que revestiría los caracteres de una verdadera condición resolutoria y donde cabría opinar que más que de un supuesto de revocación, se trataría de uno de resolución.

Sobre la calificación de esta figura, así como de la posible formulación de análoga reflexión respecto a los efectos de la inejecución de los cargos impuestos al donatario, volveremos oportunamente.

El principio de la irrevocabilidad y la consagración de hipótesis excepcionales en que se la admite, aparecen tratados en el artículo 1848 del Código, que dice: "La donación aceptada, sólo puede revocarse en los casos de los artículos siguientes".

El codificador en la nota menciona al Fuero Real, pero Segovia indica que tomó el precepto del Proyecto de Anejo, de donde, inclusive, habría tomado la referencia a la mencionada recopilación española (T. I, pág. 501).

Como primera observación a la norma transcrita, cabe señalar que mientras no hay aceptación, no puede hablarse de donación, ya que ésta reviste naturaleza contractual. Por otra parte, así surge de lo dicho por el Código en su artículo 1792.

Pero, sobre todo interesa destacar la clara afirmación del principio de la irrevocabilidad, que sólo cede ante previsiones expresas y muy limitadas de la ley.

Precisamente, por tratarse de un contrato y con el fin de afirmar su obligatoriedad, es razonable la previsión del codificador, ya que ella contribuye a fortalecer a esta figura jurídica a la cual, precisamente, la revocación le introduce cierto fermento de inseguridad.

Si analizamos, frente al funcionamiento de este medio extintivo en la donación, fácil es advertir que se cumplen todos los recaudos mencionados al considerar el funcionamiento de la revocación en general.

En efecto, el principio es que, por haberse formado bilateralmente el vínculo jurídico entre las partes, sólo cabría disolverlos mediante la suma de las mismas voluntades y que, ante circunstancias que la ley juzga relevantes, es ella la que autoriza a uno de los contratantes a poner fin a la relación convenida.

Con su habitual agudeza, comentó Lafaille (Contratos, Vol. I, pág. 573) que hay circunstancias en que, a título excepcional, basta con la voluntad de un contratante para poner fin a lo pactado y entonces cabe hablar propiamente de revocación.

Es acertado, por consiguiente, el enfoque general que surge del artículo 1848.

Al contemplar las hipótesis tratadas en particular veremos que, no obstante esta posición de principio, algunas normas especiales crean cierta inseguridad en las transmisiones de dominio originadas en una donación, pero ello no surge, por cierto del contenido precepto.

El ideal que debe perseguir la ley consiste en dar la mayor firmeza posible a los efectos de los contratos. Esto se concreta en el siempre vigente principio de la conservación de aquel que tan caro fue a Véliz Sáenzfeld.

Si bien es cierto que al beneficiario de un acto gratuito, no es totalmente equitativo asignarle el mismo tratamiento que a quien obtuvo una prestación como contrapartida de su propia prestación, regla fundamental en la regulación de los actos onerosos, tampoco puede negarse que, admitida la validez jurídica de una liberalidad, debe procurarse que sus efectos sean lo más sólidos posible.

Por ello, estimamos razonable afirmar la irrevocabilidad como lineamiento general en la donación y hacerla ceder tan sólo en los casos en que por razones excepcionales y muy justificadas la ley faculta al donante a dejar sin efecto su acto de generosidad.

De todos modos, la prudencia exige que, aún en estos supuestos particulares, se tenga especial cuidado en el respeto a los derechos de los terceros. De no ser así, éstos pueden resultar seriamente perjudicados y, por otra parte, pierde fuerza el valor de las instituciones jurídicas expresamente legisladas y cuya validez está consagrada por el ordenamiento legal.

Veremos empujada que allí se encuentran las soluciones más objetables del Código en esta materia: la seguridad de las transmisiones resulta, en algún supuesto, seriamente afectada.

Pero esto conviene comentarlo al analizar los efectos de las hipótesis de revocación admitidas por nuestra legislación positiva, que venimos a continuación.

Son ellas, la inajecución de los cargos impuestos al donatario, la ingratitud de éste y la supererogación de hijos al donante.

Las dos primeras funcionan por el solo imperio de la ley, mientras que la última requiere haber sido convenida entre los contratantes.

III) LA REVOCACIÓN POR INEJECUCIÓN DE LOS CARGOS

Entre las especies de donaciones a las que Véliz Sáenzfeld dedicó un capítulo especial, se encuentran las celebradas con la imposición de un cargo al donatario.

Esta modalidad de los actos jurídicos mereció un amplio comentario del codificador en la nota al artículo 538, donde mostró sus características y las diferencias que la distinguen de las condiciones.

Fundamentalmente, el cargo o modo consiste en una prestación de contenido positivo, adicional a una obligación principal, que se impone a una persona y le exige

que lleve a cabo un hecho o entregue algo a un destinatario determinado genéricamente o específicamente.

En el título de las donaciones, el codificador expresó que los cargos pueden ser impuestos en beneficio del mismo donante o de un tercero, caso este último en que estaríamos en presencia de una estipulación en beneficio de un tercero, comúnmente denominada por la doctrina contrato a favor de terceros.

Como veremos luego, tanto en uno como en otro caso, el donante cuenta con la facultad de revocar la donación ante el incumplimiento del donatario.

Esta situación cabe perfectamente en el concepto aserriormente recordado de la revocación, ya que la ley autoriza a dejar sin efecto el contrato a una de las partes sin que interonga para ello la voluntad del otro contratante.

Pero también, cabe sostener, como lo han hecho algunos de nuestros más destacados civilistas que se plantea una situación asimilable a la resolución por incumplimiento (Lafaille, T. III, pág. 70; Salvat, T. III, N° 1690, pág. 83).

La modificación del artículo 1204 del Código Civil acentúa esa asimilación pero si se reflexiona sobre la solución restrictiva que el codificador había previsto en materia de resolución por incumplimiento contractual, aparece claro que, en su versión original, nuestro Código Civil había creado en materia de donaciones una figura típica de revocación, que reglamentó cuidadosamente, aunque de modo no enteramente satisfactorio.

Precisamente, por ello, reglamenta las exigencias y las consecuencias de la revocación por injección de los cargos, la cual funciona realmente de manera muy similar a una condición resolutoria.

Incluso, cabe señalar que, en algunas de sus disposiciones, la ley positiva utiliza como si fueran sinónimas las expresiones "condiciones o cargas" (art. 1851 y nota al 1850).

Tras estas reflexiones generales, iniciamos la consideración del régimen instituido por el Código Civil.

En primer lugar, nos ocuparemos de los sujetos titulares del derecho de revocar las donaciones y de quienes son afectados por las consecuencias de ese modo de extinción.

Dice el artículo 1853: "El derecho de demandar la revocación de una donación por injección de las cargas impuestas al donatario, corresponde sólo al donante y a sus herederos, sea que las cargas estén impuestas en el interés del donante o en el interés de terceros, y que consistan ellas o no en prestaciones apreciadas en dinero".

La redacción de la citada norma pone de manifiesto la intención restrictiva del legislador, quien ha procurado reservar el derecho a la revocación únicamente al donante y a sus herederos.

Estos últimos sólo por ser sucesores universales de aquel y, más aún, continuadores de la persona del causante, o sea, que considera que se trata de un derecho de transmisión estrictamente limitado.

El vocablo "sólo" excluye, sin duda, la posibilidad de ejercicio de este derecho por los acreedores del donante, quienes no podrían invocar la facultad acordada ordinariamente por el artículo 1196.

No es uniforme la doctrina en la interpretación de esta cuestión ya que Salvat fundado en opiniones tomadas de la doctrina francesa, entiende que la acción podría ser ejercida por un cesionario del donante o sus herederos o por acreedores de estos últimos por cuanto no sería el caso de un derecho inherente a la persona (T. III, N° 1694, pág. 86).

Serios argumentos se oponen a esta posición.

Segovia niega que los acreedores puedan accionar por revocación. Sin perjuicio de admitir que, en caso de fraude pueda funcionar la acción pauliana, rechaza la posibilidad de obrar contra el donatario sobre la base de lo establecido en el artículo 1196 y se funda en haberse apartado el codificador de autores franceses, como Aubry y Rau y Demolombe (T. I, pág. 503, nota 166).

Con idéntica base, excluye a los cesionarios y demás sucesores a título singular.

También Lafaille (T. III, N° 88, pág. 72) sustenta este criterio: afirma que el vocablo "pelo" es decisión y que, por tanto, no sería admisible el ejercicio de la acción por cualquier persona que no fuera el donante o uno de sus herederos.

La concepción amplia se apoya en el texto del artículo 1444, mientras que la limitativa toma primordialmente en consideración al texto del artículo 1852. Dado que éste es el precepto que contempla efectivamente la situación, estimamos que se le debe reconocer preeminencia, lo que nos lleva a adherirnos a la tesis de Segovia y Lafaille.

Por otra parte, cabe agregar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1853, los beneficiarios del cargo carecen de la acción de revocación, ya que de su texto expreso surge que sólo disponen de la acción tendiente a lograr la ejecución de la prestación debida.

Digiere el artículo 1853: "Los terceros a beneficio de los cuales las cargas han sido impuestas, sólo tienen una acción personal contra el donatario para obligarle a cumplirlas".

La solución es, en principio, razonable, porque el beneficiario carece, ordinariamente, de interés en la revocación de la liberalidad, ya que únicamente obtendrá un provecho del cumplimiento del cargo.

Sin embargo, frente a un donatario reuente en la ejecución de su obligación, sería posible en algún caso que le convenga más que la cosa donada volviera al donante y fuera éste quien cumpliera el cargo antes impuesto al donatario.

En tal supuesto, parecería más favorable que contara con la posibilidad de pedir la revocación, pero es evidente que, por ser partes en el contrato solamente el donante y el donatario, la ley no carece de fundamento para acordar únicamente a aquel la facultad de revocar.

Aún cabe agregar que el beneficiario es alguien que aprovecha una liberalidad y que es razonable dejar librado a la decisión de quien obró con anuencia donandi determinar si está dispuesto a revocar aquella por no haberse hecho efectiva otra.

Al ser un derechohabiente a título gratuito, el beneficiario se encuentra en una situación que merece un tratamiento menos ventajoso que el que debe darse a un adquirente a título oneroso.

Determinado quién puede ejercer la acción, debemos señalar contra quien puede ser promovida.

Al respecto, el artículo 1851 establece: "La revocación por inejecución de las condiciones o cargas, es únicamente relativa al donatario, y no perjudica a los terceros a cuyo beneficio las condiciones o las cargas hubiesen sido estipuladas por el donante".

Del texto de esta norma se extraen algunas conclusiones muy claras.

En primer lugar, que el donatario puede ser demandado por el incumplimiento de la obligación impuesta y que los beneficiarios no sufren las consecuencias de la inejecución.

Esto resulta totalmente justo, ya que el donatario aceptó la modalidad convenida y, por consiguiente, tiene el deber de cumplirla y que, por el contrario, los terceros, al no ser partes en el contrato, sino únicamente beneficiarios del mismo, no deben ser privados del derecho adquirido.

La fundamentación de esta solución es muy simple, puesto que resulta de la aplicación de reglas tan generales como la fuerza obligatoria de las convenciones y de las normas referidas a los contratos a favor de terceros.

Nada dice, por el contrario, el codificador respecto a los herederos del donatario y, por consiguiente, puede existir alguna duda en cuanto a si es posible promover la acción contra ellos.

Si nos atenemos a la aplicación, en este tema, de los principios generales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1195, la obligación asumida por el donatario pasaría a sus herederos y sucesores universales y, por lo tanto, éstos deberían ser susceptibles de una demanda por revocación.

No ocurriría lo mismo, si el cargo consistiese en una prestación que solamente podría ser cumplida por el donatario, ya que, en tal supuesto, se trataría de una obligación *intra personam*, que no se transmitiría a los herederos ni los haría a éstos pasibles de la sanción que, en realidad, significa la revocación de la donación.

La interpretación antes expuesta encuentra respaldo recurriendo a la analogía, ya que, si los herederos del donante pueden demandar la revocación, parece que, ante el silencio de la ley, hay que recurrir a igual criterio en cuanto a la transmisión de los efectos del contrato respecto a los herederos del donatario.

Los requisitos exigidos por el Código para el nacimiento del derecho del donante a revocar su liberalidad, surgen del artículo 1849, complementado por el 1850.

Expresa el artículo 1849: "Cuando el donatario ha sido constituido en mora respecto a la ejecución de los cargos o condiciones impuestas a la donación, el donante tiene acción para pedir la revocación de la donación".

O sea, que deben sumarse dos elementos para que la revocación sea viable: el primero radica en el incumplimiento por parte del donatario y a ello debe agregarse que éste haya sido constituido en mora.

Dispone la ley que no interesa la razón por la cual el donatario haya dejado de cumplir lo que resulta del artículo 1850: "El donante puede demandar la revocación de la donación por causa de inexecución de las obligaciones impuestas al donatario, sea cual fuere la causa de la falta de cumplimiento de esas obligaciones, y aunque la ejecución haya llegado a ser imposible a consecuencia de circunstancias completamente independientes de la voluntad del donatario, salvo el caso en que la imposibilidad haya sobrevenido antes que él se hubiese constituido en mora".

Dejada de lado la especial incidencia de la mora, a la que luego nos referiremos, se aprecia que el legislador ha sido sumamente estricto con el donatario, a quien no le otorga justificación ni siquiera en casos extremos, como el nombrado en el artículo que comentamos y que se refiere a la imposibilidad de cumplir sin que exista culpa de su parte.

Para justificar este tratamiento, se hace necesario recurrir a los preceptos propios de los contratos bilaterales y al elemento causa.

Es sabido que, en los contratos sinalagmáticos se interpreta que cada una de las partes se obliga teniendo en mira el cumplimiento de la prestación a que se compromete el otro contratante. De ahí que, si uno de los intervinientes no ejecuta la obligación asumida, en este caso el cargo, se produciría un desequilibrio no querido, si el otro debiera ejecutar íntegramente su obligación.

O sea, que el codificador habría tenido en cuenta la correlatividad y la reciprocidad de las prestaciones comprometidas en convenciones de esa especie.

La solución sería, por el contrario, criticable si se compartiera el criterio que ve en la resolución por incumplimiento el resultado de una sanción a la inexecución del obligado.

En cuanto al requisito de la mora, es clara la importancia que le ha asignado la ley: sólo después de producida la misma, puede demandarse la revocación.

Lógicamente, la modificación introducida en el art. 509 por la Ley 17.711 debe ser tenida en consideración y, por consiguiente, cuando se ha establecido un plazo para la ejecución de los cargos, basta el vencimiento de ese término para que el donante pueda accionar.

Si, por el contrario, no se lo hubiese fijado, no funciona la mora automática y, en consecuencia, se hace necesario cumplir con la exigencia de la interpelación.

Si la imposibilidad del donatario de cumplir los cargos es anterior a la mora, queda liberado de su obligación y caduca, por lo tanto, el derecho del donante para pedir la revocación.

Hay aquí una aplicación de los mismos principios que rigen la extinción de las obligaciones por imposibilidad del pago, así como los que inspiran la regulación sobre el tema de la imposibilidad de cumplir los cargos sin culpa del obligado, que según lo dispuesto por el art. 565, trae como consecuencia la adquisición pura y simple de los bienes transferidos con un cargo.

También por aplicación de los principios generales, debe tenerse en cuenta que la acción de revocación puede extinguirse por prescripción.

La prueba del incumplimiento y de la constitución en mora están a cargo del donante, quien puede utilizar todos los medios a su alcance por tratarse de hechos y no regir, por consiguiente, las normas relativas a los contratos.

Sólo cabe agregar que el donante no puede revocar por su sola decisión sino que debe promover la correspondiente acción judicial para obtener el resultado perseguido.

Para finalizar, corresponde analizar el aspecto más discutido de este tema: el de los efectos de la revocación, especialmente en lo que atañe a terceros adquirentes de las cosas donadas.

Sobre el particular, es necesario advertir que el régimen instituido por nuestro Código ha sido motivo de severas críticas.

El principio fundamental consiste en que la revocación tiene efecto retroactivo, es decir, que funciona como una condición resolutoria, de manera que el donatario sólo habría sido titular de un dominio revocable, regido por el artículo 2670, en lo atinente a las consecuencias de la revocación.

Por consiguiente, el donatario debe restituir la cosa donada al donante o sus herederos, sin distinción según se trate de un bien mueble o inmueble y lo hará con aplicación de las reglas relativas a las obligaciones de restituir cosas a sus dueños y de las referidas a condiciones resolutorias.

De ahí que conserve los frutos percibidos hasta que haya sido constituido en mora, con lo cual se transformó en poseedor de mala fe, caso en el cual, deberá abonar una suma equivalente al valor de los frutos indebidamente percibidos.

Por el contrario, no deberá pagar daños e intereses por lo dispuesto en el artículo 1854, que dice: "El donatario responde sólo del cumplimiento de los cargos con la cosa donada y no está obligado personalmente con sus bienes. Puede substraerse a la ejecución de los cargos abandonando la cosa donada, y si ésta perece por caso fortuito, queda libre de toda obligación".

No obstante, si enajenó la cosa mueble a un tercero de buena fe, caso al que nos referiremos a continuación, puede verse obligado a entregar al donante el precio obtenido por la enajenación, supuesto al que volveremos después de considerar las relaciones del donante con terceros adquirentes del bien donado.

Este tema es el que ha dado lugar a mayores comentarios y a críticas de la doctrina, por la inseguridad que el régimen establecido en el Código crea en la transmisión de cosas adquiridas por donación.

El codificador elaboró un sistema estrictamente ajustado a los principios que rigen las relaciones entre donante y donatario de acuerdo a la naturaleza del dominio transmitido sobre la cosa donada, que, como dijimos, es un derecho revocable (artículo 1863).

Por ello, la revocación produce frente a terceros, con alguna excepción en materia de muebles un efecto retroactivo, fundado en lo dispuesto en el recordado artículo 1870.

En materia de inmuebles, esta solución no admite excepciones en la ley. Así lo dispone el artículo 1855, al expresar: "Cuando la donación ha sido de bienes inmuebles, y en el instrumento público están expresadas las cargas impuestas por el donante, la revocación de la donación anula las enajenaciones, servidumbres, e hipotecas consentidas por el donatario".

Como el artículo 1810, exige bajo pena de nulidad, que las donaciones de inmuebles se hagan por escritura pública, caso en que, después de la reforma de 1968, no es aplicable el artículo 1185, siempre que no se haya omitido la mención de los cargos, el tercero ha debido saber que éstos existían y, por consiguiente, no puede invocar buena fe.

En cambio, en materia de muebles, puede haber adquirentes de buena fe por desconocer la existencia del cargo que debía cumplir el transmitente de la cosa. En tal supuesto, por aplicación del artículo 2412, según el cual la posesión de buena fe de las cosas muebles no robadas ni perdidas vale título, debe protegerse a ese adquirente.

Así lo entendió Vélez Sarsfield y flexibilizó la aplicación del principio sobre el dominio revocable a que antes aludimos. En efecto, en el artículo 1856, se establece: "Cuando la donación ha sido de bienes muebles, su revocación trae la nulidad de la enajenación hecha por el donatario, cuando el adquirente de los bienes donados conocía las cargas impuestas y sabía que no estaban cumplidas". Es decir que la revocación sólo surte efectos frente a los terceros de mala fe.

Esta solución es ponderable y no merece objeciones de ninguna índole. Cabe señalar que, inclusive antes de la Ley 17.711, cuando el artículo 1810 exigía escritura pública para todas las donaciones con cargos, aún las de muebles, ese juicio es válido, ya que debe extremarse, como lo hizo el codificador, la protección a los adquirentes de buena fe.

Por ello, las críticas a que antes nos referimos fueron dirigidas contra el régimen relativo a los efectos frente a terceros adquirentes en el caso de donaciones de inmuebles, por entenderse que no respetaba debidamente las exigencias de la seguridad jurídica e, inclusive, que comprometía la vigencia del valor de la apariencia en el Derecho y la libre circulación de los bienes.

No es de extrañar, por ello, que Biliboni haya cambiado el sistema eliminado los artículos 1855 y 1856. En su reemplazo proyectó el artículo 1831 de su Anteproyecto, que dice: "La revocación de la donación con cargos se opera según las disposiciones de este Código, respecto de la resolución de los contratos sinalagmáticos, y la restitución de los bienes donados se hará según las reglas del enriquecimiento sin causa.

En la nota a este precepto, se cita al Código Alemán al que el Anteproyecto siguió en lo atinente a la transmisión de bienes, con una clara finalidad de proteger la seguridad en el tráfico de aquellos, solución que merece juicio favorable.

Cabe complementar estos comentarios con una referencia al límite de las obligaciones del donatario, las cuales, conforme a la gratuidad, íntimamente adentrada en la naturaleza de la donación, están limitadas a la cosa donada, como surge de lo establecido en el artículo 1854, anteriormente citado.

También el derecho del donante frente a los terceros tiene límite: el interés que reviste para él la ejecución de los cargos. Por esto, los adquirentes de las cosas donadas están facultados, para evitar las consecuencias de la revocación, a ofrecer cumplir ellos sus obligaciones accesorias, siempre que no se trate de hechos que solamente puedan ser realizados por el donatario.

Así lo dispone el artículo 1857: "Los terceros que hubiesen adquirido los bienes donados, pueden impedir los efectos de la revocación, ofreciendo ejecutar las obligaciones impuestas al donatario, si las cargas no debiesen ser ejecutadas precisa y personalmente por aquel".

IV) LA REVOCACIÓN POR INGRATITUD DEL DONATARIO

Al comenzar el tratamiento de esta causal de revocación, viene al caso recordar algunas reflexiones de Paig Peña, en su Tratado de Derecho Civil Español, T. IV, Vol. II, pag. 163. Expresa allí que ninguna institución jurídica descubre tanto como la donación los aspectos más puros de los sentimientos del hombre. Por eso la ley desea asegurar que ese sentimiento sea firme, desinteresado y correspondido.

De ahí que la ingratitude del donatario — el amor sería correspondido con el desamor — merece como sanción la privación de la liberalidad con que aquel había sido favorecido.

De todos modos, el legislador ha sido cuidadoso en la determinación de los hechos que configuran ingratitude y no ha querido dejar librada solamente al arbitrio judicial la apreciación de la conducta del donatario, sino que ha fijado estrictamente los casos en que esa conducta da lugar a la revocación de la donación.

Puede sintetizarse la solución legal diciendo que no toda ingratitude hace nacer el derecho del donante a revocar, sino que sólo tienen esa virtualidad las situaciones específicamente establecidas. Puede decirse que la gratitud es siempre obligación del donatario, pero que no toda defección en ese deber alcanza el grado requerido para que quede sin efecto el contrato.

La relación entre gratuidad y gratitud se pone de manifiesto en que el codificador admite esta causal de revocación en cualquier especie de donaciones, aún en aquellas calificadas como onerosas, pero únicamente en lo que las mismas tengan de gratuitas.

Dice, al respecto, el artículo 1863: "Las donaciones onerosas, como las remuneratorias, pueden ser revocadas por las mismas causas que las gratuitas, en la parte que aquellas tengan el carácter de éstas".

En este artículo, inspirado en la obra de Aubry y Rau, aparece el mismo sentido que, aún con mayor énfasis campea en el Código Civil Brasileño, cuyo artículo 1187 excluye del ámbito de la revocación por ingratitude a las donaciones remuneratorias, las con cargo, las que se realizan en cumplimiento de obligaciones naturales y las efectuadas por causa de matrimonio.

Los cinco tratados por nuestro codificador son: el atentado contra la vida del donante; las injurias graves contra su persona o su honor; los delitos contra su patrimonio y, finalmente, la no prestación de alimentos.

Así resulta de los artículos 1858 y 1860.

Cabe señalar una aproximación entre estas causales y las que determinan la indignidad del heredero, aún cuando hay una diferencia substancial, que hemos de comentar más adelante y que se relaciona con el tema de la exigencia o no de condena penal.

Tanto en una como en otra institución hay una sanción aplicada al beneficiario, por el incumplimiento de un deber moral frente a aquel que lo ha favorecido.

Pero, por la circunstancia de haber fallecido el causante, la apreciación de la indignidad es más exigente en materia sucesoria, ya que el donante, si vive, está en condiciones de promover la acción de revocación cuando lo juzgue pertinente.

De ahí que, para la indignidad, se exige condena penal, mientras que ello no es requerido en grado alguno en el caso de la donación, donde es suficiente que el donatario sea moralmente responsable del ataque contra el donante.

Los artículos 1859 y 1861 determinan esta solución.

Artículo 1859: "El donatario puede ser considerado que ha tentado contra la vida del donante aunque no haya sido condenado por el hecho y aunque sus actos no presenten los caracteres de la tentativa según el derecho criminal. Basta que por esos actos haya manifestado de una manera indudable la intención de dar muerte al donante".

Artículo 1861: "Para que los hechos del donatario contra la persona y bienes del donante den causa para la revocación de la donación, deben ser moralmente imputables al donatario. . . . Esta disposición se complementa con la extensión de esta responsabilidad moral a los menores cuando hubiesen obrado "voluntariamente y con suficiente discernimiento".

La combinación de estos dos preceptos permite interpretar que la ley resuelve con idéntico criterio la situación en que la revocación se funda en el atentado contra la vida del donante o en actos dirigidos contra su persona o sus bienes. Y ello aun cuando de las palabras expresas del artículo 1869 pudiera entenderse algo diferente.

Dice esta disposición legal: "Los delitos graves contra los bienes del donante pueden, como los delitos contra su persona, motivar la revocación de la donación".

El vocablo delito crea, sin duda alguna incertidumbre, pero estimamos que no está tomado en el sentido estricto del Derecho Penal, sobre la base de las primeras palabras del artículo 1861 y el tratamiento que al tema da la obra de Aubry y Rau, que sirvió de fuente a todos estos preceptos que analizamos.

En efecto, el artículo 1861 está tomado, con la adición del calificativo "grave", textualmente del parágrafo 708, T. VI, pág. 105, nota 4 de los autores citados y también el comienzo del 1861 tiene igual origen.

Ahora bien, allí se habla de hechos del donatario y no de delitos y la exigencia que imponían los autores franceses mencionados, tal como lo hace nuestro Código, era que fueran moralmente imputables a aquel.

Para lograr una correcta interpretación, es decisivo recordar el comentario que, sobre este tema formulan Aubry y Rau.

Expresan: si, por consiguiente el donatario hubiese, sea en un acceso de locura, sea por impericia, negligencia, o inobservancia de los reglamentos, ocasionado la muerte del donante, ese hecho no podría motivar la revocación de la donación. . . (nota 5, pág. 106).

Y poco después agregan: "las injurias y los simples delitos contra la persona o los bienes del donante sólo pueden motivar la revocación de una donación en tanto presenten cierto grado de gravedad, habida cuenta de las circunstancias y la condición

de las partes" (nota 7, en la que aclaran: "el adjetivo graves, que se encuentra en el número 2 del art. 955 después de los términos delitos o injurias, se refiere a unos y otros").

Como puede apreciarse, el comentario cubre todos los supuestos considerados y les da igual tratamiento.

Dada la claridad de la expresión "atentado contra la vida" no resulta necesario abundar en explicaciones a su respecto y otro tanto puede decirse del ataque contra el patrimonio del donante, pero no sucede lo mismo en lo que hace a las injurias, que han dado lugar a pronunciamientos jurisprudenciales y opiniones doctrinarias.

En un concepto amplio, que se ajusta a la redacción del artículo 1858, inciso 2º, puede decirse que constituye injuria todo acto intencional que lesione al donante en su persona o en su honor, es decir, que puede consistir en una agresión física o en un ataque a su reputación.

Asimismo, es dable señalar que no cualquier injuria, conforme a la noción antes enunciada, es suficiente para que pueda promoverse la acción de revocación, sino que debe revestir gravedad, idea semejante a la referida a la injuria como causal de divorcio en nuestra Ley de matrimonio civil.

Para apreciarlas, como ocurre también en el tema del divorcio, se deben tener en cuenta las condiciones personales del donatario, su cultura, nivel de educación, posición social, etc.

De igual modo, es necesario tomar en consideración el momento en que se ha incurrido en la injuria, ya que, como bien lo señala Segovia, en su nota 113 en la pag. 505 del Tomo I, deben ser posteriores a la donación. Entiende el sabio comentarista que una injuria anterior a aquella no debe dar lugar a revocación, aunque hubiese sido ignorada por el donante. Fundamenta su modo de ver en la necesidad de interpretar restrictivamente el derecho a la revocación como medio de proteger la estabilidad de las adquisiciones.

Finalmente, como lo ha resuelto la jurisprudencia, debe descartarse como causal de revocación a la injuria, cuando ésta ha sido inferida al donante por el donatario en respuesta a un ataque de aquel.

Debe, por el contrario, entenderse con amplitud de criterio que entre las causales de ingratitud por injuria se deben incluir aquellas que afectan a las personas más allegadas al donante, ascendientes, descendientes y cónyuges, por lo menos.

Así lo interpretaron los autores del Proyecto de 1936, que extendieron el contenido del actual artículo 1858, concediendo la facultad de revocar cuando el atentado o la injuria hubiesen sido dirigidos contra los parientes antes mencionados, como surge del artículo 1007 de esa obra, solución tomada textualmente del artículo 1623 del Anteproyecto de Babiloni.

La última manifestación de ingratitud tratada por el codificador es la falta de prestación de alimentos, considerada en el inciso 3º del artículo 1858 y en el 1862, que dice: "La revocación de la donación tiene también lugar por causa de ingratitud cuando el donatario ha dejado de prestar alimentos al donante, no teniendo éste padres o parientes a los cuales tuviese derecho de pedirlos, o no estando éstos en estado de darlos".

De este texto, se desprende claramente que la obligación alimentaria del donatario es subsidiaria, dado que solamente nace a falta de parientes obligados a prestarlos o de la imposibilidad de éstos para prestarle su ayuda.

El artículo 1858 es más preciso, en su inciso 3º, ya que la causal nace cuando el donatario rebusa la prestación de alimentos y no simplemente cuando no los provee.

En realidad, para que se produzca la situación contemplada por la ley, debe existir una negativa frente al reclamo judicial del donante, demanda imprescindible para que se determine si aquél tiene el derecho a pretenderlos del donatario y, en caso afirmativo, para que sea fijado el monto correspondiente.

Con mayor razón, debe entenderse que el donatario ha rechazado pretenderlos cuando, condenado judicialmente, no da cumplimiento a la obligación impuesta por la sentencia.

El donante tiene el cargo de la prueba de su necesidad y de la falta de parientes obligados a la prestación alimentaria, de acuerdo a la subsidiariedad del deber del donatario.

Enunciadas las causas de revocación por ingratitud, vemos quiénes son los sujetos que pueden demandarla o que deben soportarla.

El primer tema está resuelto por el artículo 1864, que expresa: "La revocación de una donación por causa de ingratitud no puede ser demandada sino por el donante o sus herederos".

Este texto no deja duda respecto al carácter de personalísimo que reviste la acción. Puede decirse que se trata de un derecho inherente a la persona, aun cuando no lo es estrictamente, ya que se transmite a los herederos.

Aubry y Rau, cuya obra también fue fuente de este artículo, desarrollan una argumentación muy clara para fundamentar la solución que propugnaba el Código Napoleón, que restringía el ejercicio de la facultad de revocar a los herederos y se la negaba inclusive a los sucesores universales, expresión que tiene, en la ley francesa un significado diferente del asignado por nuestra legislación positiva.

Aparece muy claro el sentido de sanción a una conducta criticable del donatario y a la preeminencia de los aspectos personales sobre los puramente patrimoniales, lo cual explica la exclusión de los acreedores, que no pueden ejercitar derecho alguno por vía de la acción subrogatoria.

No obstante, la doctrina admite la posibilidad de ceder esta acción, tanto por parte del donante como de sus herederos. Y, más aún, se ha sostenido que los acreedores de los herederos podrían subrogarse en los derechos de éstos, ya que el carácter personalísimo estaría más atenuado que en relación con el donante, pero en cuanto a esto último, corresponde señalar que se trata de una cuestión opinable.

La costibilidad encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 1444 y en la ausencia de disposición restrictiva alguna que limite la amplitud del principio allí consagrado (Segovia, nota 119, pág. 306).

Como dato complementario, anotamos que la acción, de acuerdo al artículo 4034 del Código Civil, prescribe al año desde que se cometió la injuria o desde que la misma fue conocida por los herederos. A esta expresión textual de la ley debe asimilarse el caso en que se trate directamente del donante ofendido, para quien rige, por consiguiente, el mismo plazo de prescripción.

En cuanto a las personas contra quienes puede promoverse la acción de revocación, el tema está resuelto por el artículo 1865, que dice: "La demanda por revocación de la donación, no puede ser intentada sino contra el donatario, y no contra sus herederos o sucesores; más cuando ha sido establecida contra el donatario, puede continuar contra sus herederos o sucesores".

Más marcadamente aparece aquí el carácter personalísimo y sancionatorio de la revocación por ingratitud: sólo el donatario ha obrado de modo moralmente reprochable y, por lo tanto, sus herederos no deben, en principio, sufrir las consecuencias de su conducta.

No obstante, es razonable interpretar que la acción podría promoverse contra los herederos del donatario si éste hubiera fallecido antes que el donante hubiese podido iniciarla. Así lo señala Machado en su comentario al artículo 1865, con expresas referencias a la posición de importante doctrina francesa.

Por otra parte, el artículo 1865 permite que la acción de revocación se siga contra los herederos del donatario cuando el donante la inició antes de la muerte de aquél, solución perfectamente justificada, ya que no puede presumirse la voluntad de perdonar del donante.

Los efectos de la revocación por ingratitud presentan algunas notas que los diferencian de los correspondientes a la que tiene lugar por inajecución de los cargos, diferencias que se refieren a las consecuencias respecto a terceros.

En primer término, consideramos los efectos entre las partes, regulados por el artículo 1867, que dice: "Entre donante y donatario, los efectos de la revocación por causa de ingratitud, remontan al día de la donación, y el donatario está obligado no sólo a restituir todos los bienes donados que él posea, sino que aún debe bonificar al donante los que hubiese enajenado, e indemnizarlo por las hipotecas y otras cargas reales con que los hubiese gravado, sea por título oneroso o lucrativo".

Esta disposición está inspirada por la voluntad del legislador de reprobar la conducta del donatario y aplicarle una sanción, la cual da lugar, debido al distinto tratamiento que se otorga a los terceros adquirentes de las cosas donadas, a que se establezcan consecuencias patrimoniales muy gravosas para quien incurre en ingratitud.

No se produce aquí, como vemos al comentar el artículo 1866, la misma situación que afecta a un titular de un dominio imperfecto al producirse el cumplimiento de una condición resolutoria, ya que el efecto retroactivo sólo afecta al titular del dominio, en este caso, el donatario, y por ello debe éste indemnizar ampliamente al donante.

A tal fin, como primera medida, le restituirá las cosas donadas que consten en su poder, efecto propio de la revocación que no requiere comentario.

Además agrega el artículo que tiene que "bonificar" al donante los que hubiese enajenado. La expresión "bonificar" no es común y merece una aclaración: debe entenderse que se refiere a la obligación de restituir el valor de los bienes que salieron del patrimonio del donatario.

Es correcto que se mencione al valor, ya que el donante es ajeno a que el donatario haya transferido la cosa a título gratuito o la haya vendido a bajo precio y, precisamente, porque la ley desea sancionar al donatario, prescinde de la contraprestación que pueda o no haber recibido y perfiere el valor, que significa una equivalencia con la magnitud patrimonial de la cosa donada.

Inclusive, debe entenderse que hay que tomar en cuenta el valor al tiempo de promoverse la demanda por revocación, el cual deberá actualizarse hasta el momento del efectivo pago.

Finalmente, se debe indemnizar al donante por el valor de las hipotecas y cargas reales con que el donatario haya gravado la cosa donada, lo cual confirma que debe ajustarse la indemnización al valor de aquella, puesto que la hipoteca o el gravamen que debe levantar el donante para contar con la cosa totalmente libre implican, en definitiva, una disminución del valor en el momento de recibirla del donatario.

El comentario del artículo 1867 ha adelantado, en cierto modo el del 1866, que trata de los efectos de la revocación por ingratitud frente a los terceros, aspecto en que se marca intencionalmente la diferencia antes mencionada en relación con el caso de revocación por inajecución de los cargos.

Dice el artículo 1866: "La revocación de la donación por causa de ingratitud, no tiene efecto contra terceros por las enajenaciones hechas por el donatario, ni por las hipotecas u otras cargas reales que hubiese impuesto sobre los bienes donados, antes de serle notificada la demanda".

Como puede apreciarse, la revocación en este caso no afecta a los adquirentes de la cosa donada, solución correcta, ya que se trata de terceros de buena fe, que no tenían porqué conocer la actitud del donatario hacia el donante y que no merecen sanción alguna por su comportamiento, lo que justifica que no se perjudiquen.

Sólo cabría cuestionar la solución cuando hubiesen adquirido la cosa a título gratuito, ya que, entonces, sólo serían privados de algo que recibieron sin contraprestación alguna de su parte y, por consiguiente, puede sostenerse que no experimentarían un verdadero perjuicio, sino que sólo se verían privados de un beneficio.

Es de notar que Biffoni, en el artículo 1633 de su Anteproyecto, optó por resolver este tema sobre la base de las disposiciones relativas al enriquecimiento sin causa, solución realmente equitativa.

Para finalizar, sólo cabe acotar que la regulación de los efectos de la revocación por ingratitud frente a terceros adquirentes de las cosas donadas revela claramente que la ley se aparta de los lineamientos propios de la condición resolutoria y se ubica en la aplicación de pautas inspiradas por un criterio ajustado a los cánones de la moral.

V) LA REVOCACIÓN POR SUPERNACENCIA DE HIJOS

La última causal de revocación aparece legislada en el artículo 1868 del Código, que dice: "Las donaciones no pueden ser revocadas por supernacencia de hijos al donante después de la donación si expresamente no estuviere estipulada esta condición".

Este precepto, cuyo origen es el artículo 2149, inc. 1º del Esbozo de Freitas, significa una variante en relación con la línea que dominaba en la legislación comparada en la época de Vélez Sarsfield.

Desde el Derecho Romano el instituto de la revocación por supernacencia de hijos había sido admitido sin necesidad de manifestación expresa de voluntad de donante y donatario.

En nuestro Código, por el contrario, no aparece como una causal natural de revocación, sino que es consecuencia de la fuerza obligatoria de las convenciones, dado que únicamente es viable cuando ha sido pactada.

En las leyes que mantenían la otra posición, el fundamento de lo resuelto residía en una presunción relativa a la voluntad que cabría atribuir al donante, ya que se suponía que éste, de haber conocido la posibilidad de advenimiento de hijos, se hubiese abstenido de favorecer a otras personas y reducir, así, su patrimonio.

El codificador entendió, por su parte, que la admisión de esta causal sin restricciones, ponía en cuestión la viabilidad misma de las donaciones en ciertas circunstancias y la misma seguridad jurídica.

Dice, al respecto, en la nota que: "Si las donaciones pudieran revocarse por nacerle hijos al donante, sería más regular decir que el que tenga hijos no puede hacer donaciones, pues el que ha hecho una donación y la revoca por haberle nacido hijos, puede sin embargo, dar a otro la misma cosa, o cosa de mayor importancia".

Esta argumentación es ponderable, ya que tiende a hacer más estrictas las exigencias necesarias para que funcione esta causal.

Alguna doctrina ha procurado restringir más aún su ámbito de funcionamiento, ya que lo reduciría a la supremacencia de hijos legítimos, pero no parece posible seguir esa orientación, a pesar de los fundamentos de defensa de la familia legítima que lo inspiran, ya que la ley no formula distinción alguna y, por otra parte, en materia sucesoria, los derechos de los hijos extramatrimoniales, aún cuando inferiores a los que corresponden a los legítimos, ocupan una posición preponderante.

La acción de revocación por supersedencia de hijos puede ser ejercida por el donante, los hijos que hayan nacido después de hecha la donación y los herederos de estos últimos, ya que sólo ellos han dado lugar al nacimiento del derecho de revocar la donación.

Puede ser ejercida contra el donatario y frente a él produce los mismos efectos que se originan por la inexecución de los cargos o la ingratitud.

En cuanto a los terceros, debe estarse a lo expuesto en el caso del incumplimiento de los cargos, es decir, distinguiendo según que las cosas donadas sean muebles o inmuebles.

En este último supuesto, los terceros adquirentes de la cosa por ser necesaria la escritura pública, no pueden invocar desconocimiento del pacto celebrado entre donante y donatario.

No sucede lo mismo si se trata de bienes muebles, por la presunción contenida en el artículo 2412.

VI) CONCLUSION

Como puede apreciarse, el tratamiento dado por el codificador al tema de la revocación de las donaciones, merece cálido elogio en la última causal considerada, así como en la legislación relativa a la ingratitud.

No ocurre lo mismo en lo atinente a la inexecución de los cargos, donde el efecto retroactivo frente a terceros adquirentes no es favorable para la seguridad de la transmisión de los bienes.

También, vale la pena señalar que ha dado en todos los supuestos igual regulación cuando los bienes donados fueron enajenados a título gratuito u oneroso, lo que merece alguna objeción y ha sido superado por legislaciones más modernas, que han protegido más intensamente a quienes obtienen la cosa mediante una contraprestación.

Como reflexión general, es útil insistir en la importancia del tema por su estrecha relación con el gran valor que significa la seguridad jurídica.